



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).-

Ref: Exp. 1100102030002007-00813-00

Resuelve la Corte lo que corresponde en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja y Tercero Civil Municipal de Bogotá para conocer de la ejecución promovida por Dismacor S.A. contra Luis Alberto García.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja en auto de 8 de febrero de 2007 (fol. 11) rechazó de plano la demanda y ordenó remitirla al de Bogotá, luego de considerar que según el contenido del libelo el ejecutado estaba domiciliado en esta ciudad.

2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, en proveído de 18 de abril último (fol. 22), igualmente dijo no poder conocer del asunto, tras argumentar que el



deudor demandado tenía su domicilio en Barrancabermeja, como así se infería de lo afirmado en la demanda y en el memorial visto a folio 13.

3. Por consiguiente, promovió el conflicto negativo y ordenó la remisión del expediente a la Corte para dirimirlo.

CONSIDERACIONES

1. Habida consideración que el conflicto ha surgido entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, la Corte es competente para definirlo, por así disponerlo el artículo 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. Es de verse que con la finalidad de lograr la distribución de manera racional y equitativa de la demanda de justicia entre los diversos funcionarios facultados por la Constitución Política y por la ley para cumplir la función judicial, el legislador ha establecido ciertos factores o fueros enderezados a determinar en forma precisa cuál de ellos es el llamado a avocar el conocimiento de cada demanda en busca de la posterior definición de la controversia sometida a composición jurisdiccional.

3. El personal, previsto en la regla 1ª del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es uno de ellos, y a la vez general, en la medida en que facilita definir la



competencia desde el punto de vista territorial, por cuanto prevé que lo es el juez del domicilio del demandado.

4. No obstante la ambigüedad en que ciertamente incurrió el mandatario judicial de la parte demandante, pues, mientras en el acápite de competencia y cuantía señaló que el demandado tenía su domicilio en Bogotá, al final del escrito expresó, en el capítulo de notificaciones, que las recibiría en Barrancabermeja, lo cierto es que con el escrito visto a folio 13 quiso reconducir la situación, porque mediante el mismo aclaró que en la última de las mencionadas ciudades dicho ejecutado tenía su domicilio y que a ella pertenecía la dirección suministrada para enterarlo de las decisiones judiciales.

5. En consecuencia, para decidir este conflicto basta con tomar en consideración que de la precisa afirmación contenida en dicho memorial aclaratorio de la demanda, visto a folio 13, en el sentido de que *“el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la calle 7 No 3-06 Sector Comercial de Barrancabermeja”*, habida cuenta que de la misma puede inferirse, en principio, que, con apoyo en el fuero personal, el juez señalado para avocar el conocimiento de la ejecución forzada es el de esa municipalidad, mientras la parte demandante no altere esa aseveración, a través del instrumento legal pertinente o la contraparte alegue la incompetencia.



El hecho de que la demandante hubiera equivocado la ciudad donde tiene el domicilio el ejecutado no puede conducir *per se* a que un juzgador sin competencia asuma el conocimiento del conflicto, mayormente si cuando presentó el memorial aclaratorio todavía no había pronunciado sobre el mandamiento de pago deprecado y si, de acuerdo con la regla 2ª del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, las aclaraciones y correcciones de la demanda pueden hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior, es decir, a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones, circunstancia por la cual dicha aclaración es viable y vinculante.

Es claro que a la parte ejecutante no se le puede dificultar, sin motivo legal atendible, la posibilidad de acceder a la administración de justicia ni aplicarle sanciones injustificadas frente a una inicial equivocación, pues ha de impedirse *“que el cabal ejercicio de sus derechos se vea perturbado por el enmarañamiento de los procedimientos, la desmesurada reclamación de requisitos y, por su puesto, por el acrecentamiento desproporcionado de los gastos que el proceso demande”*. (Auto 171 de 2 de octubre de 2002, Exp. 00154 - 01).

6. Acorde con lo antes expuesto, por cuanto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja no podía en forma válida desprenderse del conocimiento de la



aludida demanda de ejecución, se impone declarar que es el competente para asumir el conocimiento del conflicto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja es el competente para avocar el conociendo de la demanda de ejecución a que se ha hecho referencia.

Ordénase remitir el expediente a dicho Juez e informar lo decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, con copia de esta decisión. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA